

**RESOLUCION TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. S.M.E. M.P., (TRAGSATEC) EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**SIA: 202288**  
**DIR3:EA0044689**  
**Ref:250404**

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha de 4 de abril de 2025, tuvo entrada en el Portal de Transparencia del Ministerio de Hacienda, la solicitud realizada por [REDACTED] en la que interesaba el acceso a la siguiente información:

*1.- Copia de la documentación en poder del Presidente donde consten las medidas adoptadas por el Presidente ante las irregularidades cometidas en la contratación de la trabajadora Jessica Rodríguez García.*

*2.- Copia de las actas de los Consejos de Administración en los que se haya informado al consejo de administración de las irregularidades cometidas en la contratación de la trabajadora Jessica Rodríguez García y se hayan debatido las consecuencias de esa actuación para la empresa, y su puesta en conocimiento por el órgano de administración a los accionistas de la compañía o del Grupo y en su caso acuerdos adoptados en Junta General para el ejercicio de acciones legales pertinentes como sociedad perjudicada, dadas las declaraciones efectuadas por la extrabajadora aludida en su comparecencia en el TS al reconocer que no fue a su trabajo.*

*3.- Copia de los correos recibidos de ADIF solicitando la contratación de la trabajadora Jessica Rodríguez García, de las respuestas a dichos correos y de aquellas otras comunicaciones de ADIF solicitando que desde TRAGSATEC no la presionaran por no ir a trabajar y las respuestas dadas.*

*4.- Copia de la documentación existente en TRAGSA donde se refieren a Jessica Rodríguez García como la "sobrina" del ministro.*

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Ministerio de Hacienda

Entidad adherida a la alianza



ER-0885/1998 001/00 Tragsa  
GA-2003/0120 001/00 Tragsa  
SR-0229-ES-001/00 Tragsa  
ER-0885/1998 002/00 Tragsatec  
GA-2003/0120 002/00 Tragsatec  
SR-0229-ES-002/00 Tragsatec  
SI-0033/2014 Tragsatec

dio traslado a Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) de la solicitud recibida.

III.- Con fecha de 21 de marzo de 2025, TRAGSATEC ha recibido, procedente de la Sección 004 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, un requerimiento de información y documentación sobre determinadas cuestiones, en la causa especial 003/0020775/2020, prácticamente coincidentes, con la solicitud de información realizada por [REDACTED].

IV.- Con fecha 4 de abril de 2025, se procedió a evacuar dicho requerimiento, teniendo tanto este hecho como la documentación aportada en sede judicial, reflejo en medios de comunicación.

V.- Con fecha 6 de mayo de 2025, la Directora de Gabinete de Presidencia dictó, al amparo del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resolución suspendiendo el plazo para dictar resolución sobre el acceso a la información solicitada hasta la emisión por la Delegada de Protección de Datos de TRAGSATEC de informe sobre la aplicación a esta solicitud de lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

VI.- Dentro del plazo establecido en el citado artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Delegada de Protección de Datos de TRAGSATEC ha emitido el correspondiente informe en el que se indica que no resulta de aplicación una *evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales (en adelante, EIDP)*, dado que, no se dan los presupuestos para ello, en cuanto que dicho tratamiento se encuentra excluido de dicha obligación al ser fijado por disposición legal, y analiza la solicitud de la información recibida en relación con la normativa sobre protección de datos.

En consecuencia, en respuesta a la comunicación del Ministerio de Hacienda, y una vez recabada la información y los informes pertinentes, se emite la presente resolución.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que:

*“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”*

- II. El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

- III. El artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que se aplicará a:

*“g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100”.*

- IV. El artículo 14.1 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

*“e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

*f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

(...)

*k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.*

V. El artículo 18 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala como causa de inadmisión:

*b) las referidas a información que tengan carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

De conformidad con los artículos citados, la Delegada de Protección de Datos concluye en su informe que existen limitaciones para dar determinados datos en relación con la solicitud recibida, de conformidad con lo que se expone en los párrafos siguientes.

El RGPD, el Comité Europeo de Protección de Datos, la Agencia Española de Protección de Datos, así como la Jurisprudencia, tanto del TJUE (sentencia de 13 de mayo de 2014), como del Tribunal Constitucional (STC 58/2018) fijan **los criterios de ponderación que deben tenerse en cuenta entre el derecho a la información, y los derechos subjetivos, como intimidad, honor y protección de datos**, teniendo en consideración que dichos datos puedan publicarse, además, a través de redes sociales o internet.

De acuerdo con dichos criterios, la tramitación de expedientes de responsabilidad con todas las garantías y, asimismo, el derecho a la protección de datos, al honor y a la tutela judicial efectiva de personas que, si bien, son empleados del sector público, no tiene relevancia pública determina que no es posible la cesión de los correos solicitados, ni de nombre alguno de las personas que han intervenido en la misma, al no constituir información pública como tal, no ser de relevancia pública, aunque lo fuera la materia, y por tanto no habrían de darse, al primar el Derecho a la protección de datos, el Dº al olvido, honor de las personas a las que se refiere

Asimismo, en el caso que nos ocupa, en el momento actual, y teniendo en cuenta que existen diligencias de investigación en sede judicial, la ponderación necesaria con los derechos constitucionalmente protegidos, como se indica en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, y en el

art.14.1 e) y f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que haya de prevalecer, además del derecho a la protección de datos y al honor, el de la tutela judicial efectiva y la igualdad de partes del art.24 Constitución, derecho constitucional digno de protección respecto de las personas que pudieren ser concernidas, teniendo en cuenta el daño que pudiera generara todos los niveles.

En este sentido, la **STS 645/2022, de 31 de mayo** (ROJ: STS 2391/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2391) señala que *“el límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referido a que el acceso suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, resulta aplicable a las solicitudes de información respecto de contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados en el ámbito de la mencionada Ley elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional (y por ende ante el Tribunal de Cuentas, cuando ejerza funciones jurisdiccionales de enjuiciamiento de la responsabilidad contable), correspondiendo a estas Entidades de Derecho Público ponderar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el principio de transparencia constituye un interés público superior capaz de superar la necesidad de proteger la documentación controvertida, y, en consecuencia, justificar la divulgación de esta»*, considerándose, por tanto que, en este caso, ha de prevalecer el derecho constitucional del art.24 CE, por los perjuicios y daños que pudieren producirse tanto en el enjuiciamiento del propio órgano jurisdiccional (primando en este caso dicho interés público, dado que los citados documentos han sido ya aportados en sede judicial), como a las partes y personas involucradas.

Con relación a la petición de la copia de la documentación en poder del Presidente en la que conste las medidas adoptadas (**punto 1 de la solicitud**), así como a la copia de los correos de ADIF y de determinada documentación existente en TRAGSA (**puntos 3 y 4 de la solicitud**), según se indica en el antecedente III de la presente resolución, como consecuencia de las declaraciones de D<sup>a</sup> Jessica Rodríguez García ante el Tribunal Supremo se han iniciado, tanto un proceso de investigación interno que aún no ha concluido, como diligencias judiciales de investigación, habiéndose aportado en éstas últimas documentación que solicita [REDACTED] en su petición.

Respecto a las actas de los Consejos de Administración y de las Juntas Generales en las que se haya informado sobre la contratación de D<sup>a</sup> Jessica Rodríguez García (**punto 2 de la solicitud**), se recuerda que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado (entre ellas, en la resolución 332/2020, de 3 de noviembre) que debe distinguirse entre el acta y el acuerdo. Un acta o el acta de un órgano colegiado, como lo son los Consejos de Administración y las Juntas Generales de Accionistas de TRAGSA y TRAGSATEC, además de los puntos de los respectivos órdenes del día reflejan opiniones, el contenido de las deliberaciones, y no solo los puntos del orden del día y las cuestiones acordadas.

Ello determina que, conforme a lo previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no procede facilitar el acceso a las actas solicitadas, toda vez que incluyen la información referida a las deliberaciones y opiniones vertidas en las reuniones de los Consejos de Administración, que tienen un carácter reservado.

En consecuencia, en atención a las circunstancias concretas concurrentes, se considera justificado y proporcionado limitar el derecho de acceso, y

## RESUELVE

1.<sup>o</sup>- Levantar la suspensión del plazo para dictar resolución sobre el acceso a la información solicitada, conforme al criterio de la Delegada de Protección de Datos de TRAGSATEC, expuesto en el Antecedente VI de la presente Resolución.

2.<sup>o</sup>- Denegar el acceso a la información solicitada, en el sentido que se establece en la CONSIDERACIÓN JURÍDICA IV de la presente Resolución y de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**RECURSOS Y RECLAMACIONES:** Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que usted estime procedente.

Firmado electrónicamente por:

Firmado digitalmente por:  
PATRICIA TRESGALLO FERNANDEZ  
Fecha: 30/06/2025 14:32:07  
Empresa de Transformación Agraria, SA,  
SME, MP / TRAGSA / 259 VATES-A28476208

Directora de Gabinete de Presidencia